

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato, a 17 diecisiete de agosto 2021 dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente número **12/20-A**, relativo a la queja que interpuso **XXXXX** por hechos que consideró violatorios de derechos humanos en agravio de su menor hija **XXXXX** y que reclamó de parte de la profesora Francisca Mancilla Mojica supervisora escolar de primarias de la zona 553 adscrita a la Delegación Regional III de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 57 y 5 fracción VIII de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; artículos 3, 4 fracción I y II, 5 fracción VI, y, 8 fracción I y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, esta resolución de recomendación se dirige al licenciado Fernando Trujillo Jiménez, delegado regional de la Secretaría de Educación de Guanajuato en León, en su carácter de superior jerárquico de la funcionaria señalada como responsable, a quien se le da a conocer la presente.

SUMARIO

La queja materia del presente expediente que se resuelve, observa la inconformidad expuesta por **XXXXX**, quien denunció omisiones por parte de la supervisora escolar para llevar a cabo acciones que mejoraran el aprendizaje y rendimiento escolar, así como atendieran el acoso escolar del que mencionó fue objeto su hija **XXXXX** en el **XXXXX** de la ciudad de León, Guanajuato.

[...]

CASO CONCRETO

Consideraciones respecto a los derechos humanos posiblemente vulnerados. Derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Las niñas, niños y adolescentes, tienen una máxima protección a sus derechos humanos. Es una obligación conjunta que corresponde tanto a la familia, sociedad, así como al Estado garantizar un efectivo cumplimiento de respeto a sus derechos. Para ello, el Estado deberá implementar las medidas adecuadas para que este grupo de personas puedan gozar de un pleno desarrollo y una vida digna.

De tal manera, el Estado deberá poner especial atención a las necesidades de las niñas, niños y adolescentes, acorde a las etapas de su desarrollo, así como a condiciones particulares para la creación de las medidas de protección requeridas.

En este sentido, la etapa educativa es fundamental para un pleno desarrollo de la persona, pues se adquieren conocimientos, se fortalece la personalidad, y se crean las bases que forman al ser humano, lo que abona a una mayor posibilidad de gozar de una vida digna, no sólo presente sino futura.

Así, el Estado debe garantizar a toda persona el acceso a la educación desde su etapa inicial, hasta la superior, con irrestricto respeto a la dignidad de las personas, enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva.

Debiendo resaltarse y tenerse presente el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos; por lo que el Estado tiene además la obligación de no sólo crear espacios idóneos, sino también de proveer de materiales didácticos, y de una infraestructura educativa que cumpla con el objetivo de una educación integral con respeto a la dignidad humana.

Se enfatiza lo anterior, pues la Corte Interamericana de los Derechos Humanos respecto a la prevalencia del término: interés superior del niño; emitió Opinión Consultiva, mediante la cual lo determinó como un principio fundamental para la elaboración de normas y su aplicación en todos los ámbitos de la vida.

Es decir, la obligación del Estado no sólo es de garantizar el acceso a la educación; sino que además, de acuerdo al artículo 3° de la Constitución Federal debe: desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, fomentar amor a la Patria, respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promover la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

Ahora bien, uno de los múltiples derechos de las niñas, niños y adolescentes es el tener acceso a una vida libre de violencia en cualquier entorno de su vida, en este caso en el ámbito escolar.

La Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, define como una situación de violencia escolar:

Todo acto u omisión que de manera reiterada agrede física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a un niño, niña o adolescente, así como el uso intencional de la fuerza física o emocional, ya sea en grado de amenaza o efectivo, que tenga como finalidad causar lesiones, daños emocionales, trastornos del desarrollo o privaciones, realizados en el entorno escolar ya sea en instituciones educativas públicas o particulares¹.

Estudio de fondo.- Por todo lo antes expuesto, debe señalarse que en la queja que ahora nos ocupa, la Quejosa señaló que su hija XXXXX alumna del XXXXX de León, Guanajuato, fue víctima de acoso escolar por parte de sus compañeros de grupo, lo que no fue atendido por el personal docente del XXXXX en cuestión; lo que ocasionó una afectación en el aprendizaje de XXXXX.

Por ello, la queja se dirigió en contra de la profesora Francisca Mancilla Mojica, supervisora escolar de primarias de la zona 553 de la Delegación Regional León, en virtud de las omisiones para implementar las acciones correspondientes para la atención del acoso escolar.

La Quejosa señaló agresiones físicas, y psicológicas en contra de su hija XXXXX; pues mencionó que sus compañeros le pegaban, le rompían sus cosas, y le quitaban su dinero. Por otro lado, mencionó que la profesora del grupo no prestaba atención a su desempeño escolar, además de decirle que no sabía, o no podía, lo cual ocasionó retroceso en su aprendizaje; todo lo cual lo puso del conocimiento de las autoridades del colegio, pero hicieron caso omiso, e incluso le dijeron que eran cosas de niños.

¹ Artículo 3 fracción XIV de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Tales situaciones, la quejosa las hizo del conocimiento de la Supervisora Escolar, de quien asegura no recibió apoyo, pues no activó los protocolos para atender y erradicar la violencia escolar.

Cabe precisar que en el presente expediente de queja de manera inicial, se intentó conciliar de conformidad con lo señalado en el artículo 42 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, estando de acuerdo la autoridad escolar; pero independientemente de ello, la Supervisora Escolar rindió el informe correspondiente, en el que sólo hizo referencia al seguimiento otorgado a la denuncia de la quejosa, a partir del trámite del expediente que ahora nos ocupa.

Sin embargo, al no poder resolverse la materia de la queja en vía de conciliación; se dio inicio a la investigación correspondiente, lo que fue debidamente notificado a la autoridad, además de solicitar el informe respectivo.

Dicho informe, se solicitó al Delegado Regional III de la Secretaría de Educación, mediante oficio XXXXX, del cual no se obtuvo respuesta alguna; por lo que se giró oficio XXXXX, a la entonces titular de la Secretaría de Educación para que girara las instrucciones a quien correspondiera y se emitiera el informe antes señalado (fojas 51 y 54).

De esta manera, Estela Guadalupe Segura Vargas, Jefa de la Unidad Jurídica Delegación León, rindió informe en el cual omitió dar contestación a los hechos denunciados por la Quejosa, ocurridos en año el 2019 dos mil diecinueve, pues únicamente señaló las acciones y seguimiento dado a partir del trámite del expediente que ahora nos ocupa esto es, posterior al 16 dieciséis de enero de 2020 dos mil veinte.

Por lo anterior, se citó a la Supervisora Escolar, a efecto de que rindiera su declaración por los hechos imputados; sin embargo, sólo ratificó el informe rendido con anterioridad, y reiteró haber dado seguimiento puntual a las quejas que en su momento la Quejosa le realizó respecto al acoso escolar, sin aportar información o prueba alguna en relación a los hechos que refiere la Quejosa durante el año 2019 dos mil diecinueve, pues los documentos que acompañó como prueba, corresponden únicamente a los años 2018 dos mil dieciocho, y 2020 dos mil veinte.

En este sentido, la autoridad confirmó haber tenido conocimiento de las diversas quejas por acoso escolar de las que fue objeto XXXXX y denunciadas por la Quejosa, y aseguró que dio atención y seguimiento, pues la Supervisora Escolar en su declaración dijo:

[...] así como la firma que lo calza por ser la que utilizo en todos mis asuntos público y privados; puntualizando que en el ciclo escolar 2017- 2018, sin tener fecha exacta pero la señora XXXXX, acudió con la de la voz a mi oficina ubicada en las instalaciones de la Delegación Regional León, Guanajuato, me contó la situación en que se estaba presentando con su hija XXXXX, sobre el acoso y violencia escolar ejercida por su profesora y compañeros del salón, desde ese momento tuve acercamiento con el XXXXX y asimismo se le realizaron las adecuaciones de la currícula, incluso de este ciclo escolar; desde que la señora se acercó la de la voz realicé acciones correspondientes para atender la problemática, dando atención y seguimiento desde el inicio [...]

Sin embargo, no logró probar tales aseveraciones al no haber aportado prueba alguna, por esta razón, conforme al principio de facilidad probatoria y la obligación legal expresa señalada en el artículo 41 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, tenía el deber de hacer constar todos los antecedentes del caso, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputaron, la existencia de los mismos en su caso, así como los elementos de información que considerara necesarios; obligación que no se actualizó en el caso en concreto, motivo por el cual se tiene como cierta la falta de diligencia en atención a este punto.

Así, del material probatorio aportado por la autoridad solo se advierte el inicio de dos protocolos en situación de conflicto o violencia. El primero de ellos de fecha 26 veintiséis de febrero de

2018 dos mil dieciocho, por la problemática suscitada en atención a la reinscripción de XXXXX, el cual se concluyó como conflicto; y la institución se comprometió a aceptar la reinscripción de la XXXXX. El segundo protocolo se generó el 21 veintiuno de enero de 2020 dos mil veinte, por la situación ocurrida en los baños del XXXXX, entre XXXXX y un compañero de su salón, al que se dio baja desde el 2018 dos mil dieciocho.

Si bien en el segundo protocolo se concluyó que no había conflicto, ello por el lapso ocurrido entre el suceso y la denuncia, y porque el niño presuntamente involucrado ya no estaba matriculado en el XXXXX desde el 2018 dos mil dieciocho; debe resaltarse que en este caso se acreditó que se tomaron medidas preventivas para evitar otra situación similar. Lo anterior con la copia simple del acta de comparecencia de fecha 30 treinta de enero de 2020 dos mil veinte, misma que está firmada por la supervisora escolar Francisca Mancilla Mojica, la Quejosa XXXXX, así como testigos de asistencia XXXXX, y XXXXX.

De tal manera, que estos fueron los únicos datos de prueba que aportó la autoridad señalada como responsable respecto al acoso escolar señalado por la Quejosa.

Además de los informes solicitados a las personas servidoras públicas, se pidió la colaboración de la apoderada general del XXXXX XXXXX, a efecto de que aportara información respecto a los hechos materia de queja (fojas 17 a 28).

En el escrito que remitió la apoderada del XXXXX se asentaron las diversas reuniones entre el personal del XXXXX y la Quejosa en el año 2019 dos mil diecinueve, pero en ninguna de ellas se hizo mención de la presencia de la Supervisora Escolar.

De lo acontecido con XXXXX en el año 2019, se reportaron 6 reuniones; las cuales versaron sobre la conducta de la XXXXX, así como de su desempeño escolar, de las cuales destacan las del 7 siete de febrero y 13 trece de mayo de 2019 dos mil diecinueve, pues en ellas se mencionó que era molestada y agredida por compañeros del colegio.

Así, de esos dos reportes no se advirtió el inicio del algún protocolo para la atención de violencia escolar, y tampoco se desprendió la intervención de la Supervisora Escolar. Ello en correlación con las documentales aportadas como pruebas por la autoridad, pues ninguna de ellas corresponde a los ciclos escolares comprendidos en el año 2019 dos mil diecinueve.

En este sentido, ante la manifestación de la Supervisora Escolar de haber tenido conocimiento del acoso escolar del que fue objeto XXXXX, al cual no dio atención y seguimiento puntual, sino hasta el inicio de la investigación realizada por este organismo, evidentemente incurrió en una falta de protección a los derechos humanos de XXXXX.

Aunque el acoso escolar aquí planteado ocurrió en una institución privada, debe tenerse presente que la Secretaría de Educación del Estado tiene la obligación entre otras, de orientar, dirigir y supervisar los servicios educativos².

En este caso, correspondía a la supervisión escolar llevar acabo el conjunto de métodos, técnicas, servicios de asesoría y acompañamiento a las escuelas; esto con la finalidad de orientar y mejorar los procesos de enseñanza y aprendizaje en aras de que los educandos tengan acceso a una educación integral.

De tal manera, la maestra Francisca Mancilla Mojica en su calidad de Supervisora Escolar, no acreditó de forma alguna haber realizado las gestiones y acciones que la normativa aplicable le demandaba para este asunto, por lo que omitió como servidora pública actuar bajo el principio del interés superior de la niñez.

² Artículo 42, fracción III de Ley de Educación para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, ya que en primer término, no se advierte que haya realizado acciones tendientes a mejorar el aprendizaje de XXXXX, puesto que de lo informado por la institución privada, tal como ya se mencionó a supralíneas, la señalada como responsable no realizó el acompañamiento a la quejosa para dar seguimiento a los problemas de enseñanza que atravesaba la menor.

Además, si bien la institución privada omitió dar inicio a los protocolos por la violencia escolar que denunció la parte quejosa en agravio de su hija XXXXX, corresponde a la Secretaría de Educación vigilar el correcto desempeño y funcionamiento de todas las instituciones educativas, incluidas las privadas, como en el presente ocurrió.

En este sentido, el Estado debe velar y garantizar plenamente los derechos de las niñas, niños y adolescentes; para de esta manera se satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación, así como un sano esparcimiento. Para lo cual debe de implementar acciones en aras de diseñar, ejecutar y dar seguimiento integral³.

La autoridad en la materia es garante de la educación inclusiva consagrada en la fracción II del artículo 7 de Ley General de Educación⁴ así como el artículo 29 de la Ley de Educación de Guanajuato.⁵

Una de las funciones de la supervisión escolar es asegurar la calidad del servicio educativo que ofrecen las escuelas, para garantizar el máximo logro de aprendizaje de los alumnos en condiciones de equidad e inclusión. Debe de orientar a las escuelas en la construcción de vínculos, donde toda la comunidad educativa desarrolle habilidades sociales y emocionales que le permitan a cada uno de sus miembros establecer relaciones armónicas, pacíficas e inclusivas, dado que la convivencia escolar positiva es una condición constitutiva de la calidad de la educación y una base fundamental para el aprendizaje.

Lo anterior como se establece en los parámetros e indicadores para personal con funciones de dirección y de supervisión en educación básica -ciclo escolar 2018-2019- así como en la Normalidad Mínima de Operación Escolar en su zona de supervisión.⁶

La supervisión escolar debe tener presente que la escuela es diversa y que las prácticas homogéneas de enseñanza no siempre velan por el aprendizaje de todos los alumnos. Se debe poner atención a estudiantes que pudieran enfrentar barreras para el aprendizaje y la participación, recordar al personal docente y a quienes ocupan puesto directivos de las escuelas, que los planteles escolares deben ser inclusivos y todos deben caber, y que los aprendizajes que se deben alcanzar constituyen un derecho para todo el alumnado⁷.

Tomando en cuenta lo antes señalado, se concluye que la supervisora escolar Francisca Mancilla Mojica, adscrita a la Delegación Regional III de la Secretaría de Educación del Estado

³ Artículo 4, noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ II. Inclusiva, eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación, por lo que: a) Atenderá las capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos; b) Eliminará las distintas barreras al aprendizaje y a la participación que enfrentan cada uno de los educandos, para lo cual las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables; c) Proveerá de los recursos técnicos-pedagógicos y materiales necesarios para los servicios educativos, y d) Establecerá la educación especial disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, la cual se proporcionará en condiciones necesarias, a partir de la decisión y previa valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, por una condición de salud...

⁵ La educación que se imparta en el Estado de Guanajuato será inclusiva, orientada a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, eliminando toda forma de discriminación, exclusión y segregación.

⁶ [...] Lineamientos Generales para la Prestación del Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela en educación básica (SATE). Llevar a cabo acciones de asesoría y acompañamiento según las necesidades técnico-pedagógicas de las escuelas. Estas acciones contemplan la visita continua a los planteles escolares, la observación del trabajo que se realiza en las aulas [...]

⁷ Perfil, parámetros e indicadores para personal con funciones de dirección y de supervisión en educación básica. Ciclo escolar 2018-2019 (PPI) [...] Identifica acciones para prevenir y atender el rezago, así como los factores de riesgo que propician [...] SATE. Establecer comunicación con las escuelas y visitarlas para organizar los servicios de apoyo, asesoría y acompañamiento [...]

de Guanajuato, vulneró los derechos humanos de la menor XXXXX, por la falta de diligencia y seguimiento puntual a las inconformidades planteadas por la Quejosa.

Responsabilidades. Conforme a lo expuesto en hechos y a lo establecido en el estudio de fondo de esta resolución, quedó acreditada la violación de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes de XXXXX por parte de la profesora Francisca Mancilla Mojica, supervisora escolar de primarias de la zona 553 adscrita a la Delegación Regional III de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, por lo que es deber de la autoridad garantizar sus derechos en su carácter de víctima directa, en apego a lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, y artículo 59 y 60 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

Reparación integral del daño. De acuerdo con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el párrafo segundo del artículo 55 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública, la recomendación que se formule debe incluir las medidas para lograr su efectiva restitución en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de las Naciones Unidas y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos y sancionar a quien sea responsable.

Por lo anterior, la PRODHEG considera que se deben realizar las siguientes acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño:

Medida de satisfacción y garantías de no repetición. El licenciado Fernando Trujillo Jiménez, delegado regional de la Secretaría de Educación de Guanajuato en León, deberá difundir –en versión pública- entre las diferentes supervisiones de zona escolar dependientes de su delegación la presente resolución de recomendación; para abonar a la medida de satisfacción y la garantía de no repetición, lo anterior al considerar la emisión de la presente resolución de recomendación como una medida de satisfacción en sí misma, de conformidad y lo señalado en el artículo 68 fracción X de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

A efecto de garantizar la no repetición, se deberá instruir por oficio a la profesora Francisca Mancilla Mojica, para que en su función de supervisora escolar siempre velar por el interés superior de las niñas y niños, debiendo garantizar el respeto a sus derechos humanos; así como realizar diligentemente su función cumpliendo en todo momento la normatividad de la materia.

Se deberá instruir por oficio a la profesora Francisca Mancilla Mojica, que en su calidad de supervisora escolar, dirija comunicación escrita a la persona titular de la dirección de la escuela primaria del XXXXX de la Ciudad de León, Guanajuato, en el que se le pida tenga presente que la escuela es diversa y que las prácticas homogéneas de enseñanza no siempre velan por el aprendizaje de todos los alumnos; que se debe poner atención a cualquier estudiante que pudiera enfrentar barreras para el aprendizaje y la participación; que se recuerde al personal docente que la escuela es inclusiva y todos deben caber en ella, y que los aprendizajes que se deben alcanzar constituyen un derecho para todos los alumnos; así como reiterarle la importancia de la activación inmediata del protocolo en caso de violencia en el entorno escolar.

Debiendo señalarse de manera expresa y clara, que tal comunicación escrita obedece a lo señalado en la presente resolución de recomendación.

En mérito de las razones expuestas y fundadas en derecho, la PRODHEG emite la presente resolución de recomendación, la cual se dirige al licenciado Fernando Trujillo Jiménez, delegado regional de la Secretaría de Educación de Guanajuato con sede en León, de conformidad con los siguientes:

RESOLUTIVOS DE LA RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Se sirva realizar las acciones como medida de satisfacción y garantías de no repetición en los términos expuestos en el cuerpo de la presente resolución para lograr la reparación integral del daño, de la menor XXXXX.

SEGUNDO.- Se envíe oficio al Presidente de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se proceda al ingreso de la víctima reconocida en la presente resolución al Registro Estatal de Víctimas, en los términos de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

En consecuencia, remítase copia de la presente resolución y las constancias que resulten procedentes a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que resuelva en términos de su marco legal de actuación.

TERCERO.- La autoridad a la que se dirige se servirá informar a esta PRODHEG si acepta la presente resolución de recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación; y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aporte las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese por conducto de la Secretaría General.

Así lo resolvió y firmó el **maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez**, procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.